



Tres de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. 08001-31-10-.009}8-2019-00034-00

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.-

DEMANDANTE: INMACULADA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO

DEMANDADOS : DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, ÁNGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, ANA MILENA VAQUERO CABARICO Y DORA ALBA CABARICO PAREDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO.

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Se solicita se declare que entre los señores INMANCULADA DEL SOCRRO RODRÍGUEZ SANTIAGO y RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO existió una unión marital iniciada el 26 de octubre de 2012 y finalizada el 05 de agosto de 2018. Así mismo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida de esa unión marital.

1.2. HECHOS

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- Que la demandante y el causante RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO convivieron como marido y mujer de manera permanente y regular desde el 25 de octubre de 2012 hasta el 05 de agosto de 2018, en un apartamento ubicado en esta ciudad en la calle 104 No 53-88, Apartamento 902.
- Que actualmente se encuentra en curso el trámite liquidatorio de la sucesión del causante.-

1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda, aseverando que nunca se dio esa convivencia de la demandante con el fallecido RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, puesto que éste convivía de manera simultánea con otras mujeres, entre ellas la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES. Propusieron las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL, con fundamento a que no se dio la convivencia aducida por la demandante.
- AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL, cimentada en que no se cumplieron con los requisitos exigidos para su surgimiento, pues el causante tenía varias relaciones maritales simultáneas.
- FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, afirmando que la demandante sabía que el causante tenía otras relaciones.
- FRAUDE PROCESAL, indicando que la demandante y algunos demandados se habían puesto de acuerdo para que se declarara la unión marital solicitada por aquélla.



1.4. PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas documentales las aportadas con la demanda y las contestaciones.

En audiencia fueron escuchados en interrogatorio de parte la demandante y los demandados y demandadas. En declaración jurada los testigos, CRISTOBAL VALENCIA, CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ y LUIS ALFREDO VACA QUINTERO.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra demostrado que los señores INMACULADA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO y RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, conformaron una comunidad vida, permanente y singular, desde el 26 de octubre de 2012 hasta el 5 de agosto de 2018?

¿Se encuentran probadas y son prosperas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE AL UNION MARITAL, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, Y FRAUDE PROCESAL?

TESIS

No se encuentra demostrado que los señores INMACULADA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO y RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, conformaron una comunidad vida, permanente y singular, desde el 26 de octubre de 2012 hasta el 5 de agosto de 2018.

Se encuentran probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL y AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE LA UNION MARITAL.

No está probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

Se declarará impróspera la excepción de FRAUDE PROCESAL, por no guardar pertinencia con el objeto de este litigio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, que define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, tuvo su fundamento en la necesidad de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, es decir, se otorgó tutela jurídica a esas uniones que existían en un número elevado y que no tenían ningún tipo de protección legal, pretendiéndose con ello reconocer un hecho evidente, así como corregir las injusticias presentadas, pues a diferencia de la sociedad conyugal, las sociedades entre concubinarios no generaban, por sí solas, la comunidad de bienes. No debemos olvidar que, con anterioridad a esta Ley, si bien nuestra legislación no condenaba dichas relaciones, tampoco les reconocía ningún efecto jurídico. A su vez,



nuestra Constitución Nacional consagró explícitamente este tipo de unión como fuente familiar, mediante su reconocimiento dentro de la institución de la Familia.

El art. 1º de la Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular. Esta ley fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, bajo el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Luego, la Unión Marital de Hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato (Art. 1º de la referida Ley). Se trata entonces de una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo han venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del citado artículo, para que exista la Unión Marital de Hecho deben converger los siguientes requisitos:

1. Que los compañeros permanentes no estén casados entre sí.
2. Comunidad de vida.
3. Propósito de procreación y auxilio mutuo.
4. Singularidad y estabilidad, esto es una relación única y permanente.
5. Notoriedad de estado, de tal suerte que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad como si estuvieran casados.

3.1.2. DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

El Art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2.005 prescribe que, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”.

Entonces es requisito esencial para que surja la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que, exista la unión marital. Caso contrario, puede existir la unión marital, sin que surja la sociedad patrimonial.

De conformidad con el artículo 8 de la mencionada ley, la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial prescribe en el término de un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.



3.2. CASO CONCRETO

En este asunto, se pretende en la demanda que se declare que entre los señores INMACULADA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO y RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, existió una unión marital desde el 26 de octubre de 2012 hasta el 5 de agosto de 2018.

Los demandados se opusieron estas pretensiones y presentaron las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE LA UNIÓN MARITAL, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, y FRAUDE PROCESAL, señalando que no es cierto que la demandante haya convivido con el fallecido RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO; que éste convivía con la señora DORA ALBA CABARICO y con otras mujeres en otras ciudades. Que las relaciones con la demandante eran esporádicas, y afirman que la demandante tenía otra relación marital.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Se procede entonces al análisis de las pruebas recaudadas a la luz de los principios de la sana crítica.

En su interrogatorio de parte, la demandante aclaró que conoció a RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO en el año 2012 pero que la convivencia se inició el 26 de octubre de 2013. Que éste asumía todos los gastos del hogar, y que, inclusive, le colaboraba con los gastos de los hijos de ella. Que tenían una relación de marido y mujer, que los hijos de su compañero sabían de esta relación y que tenían la intención de formalizarla en el año 2019. Que el Sr. VAQUERO CARRILLO, permanecía con ella unos quince días y luego viajaba a Cúcuta por tener negocios en esa ciudad. Afirma que el día de su fallecimiento, estaba con sus hijos en Cartagena en diligencias personales, que se enteró por un portero de edificio de la fatal noticia, que cuando regresó al apartamento, ya se habían llevado los restos mortales de su compañero para Cúcuta donde fue sepultado. Que no pudo estar en el sepelio de quien severa fue su compañero. Afirma que la convivencia se dio el apartamento de propiedad del causante ubicado en la calle 104 No 53-88 apartamento 902 de esta ciudad, y que se mudó de allí porque le pidieron las llaves del mismo, por no ser la propietaria.

En sus interrogatorios de parte los demandados DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y ANA MILENA VAQUERO CABARICO, afirmaron desconocer que su padre, RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, hubiese convivido maritalmente con la demandante, indicando que solo la conocieron con ocasión de la citación que esta les hizo para una audiencia de conciliación para la declaración de la unión marital con su padre. Que su padre era un hombre muy reservado y no hacía comentarios de su vida personal o amorosa, que, además, era muy mujeriego. Que viajaba cada quince días a Barranquilla, porque negocios y porque le agradaba mucho la ciudad. Afirman que vivía en una población cercana a Cúcuta de nombre Villa del Rosario, en compañía de su hija ANGELA VAQUERO ORTEGA, a quien tenía a su cargo desde los cinco años.. Expresaron tener una buena relación con su padre, quien acostumbraba visitarlos con cierta frecuencia, aunque ellos poco lo visitaban en su hogar. ABEL ALIRIO VAQUERO, afirmó conversar con él diariamente, pero por razones de negocios.

La demandada ANGELA VAQUERO ORTEGA, afirmó que en efecto desde muy niña vivía con su padre, quien en sus últimos cuatro o cinco años permanecía mucho tiempo en Barranquilla, por sus negocios, y que por eso le pidió a la señora SHIRLEY



CORREA, quien era su novia, que se mudara a la casa para que la acompañara a ella, para no permanecer tanto tiempo sola. Aseveró que viajaba dos veces al año a Barranquilla, para estar con su padre, y que se quedaba en el apartamento que había comprado, y nunca vio allí a otra persona viviendo. Que el día 4 de agosto de 2018 viajó a Barranquilla en compañía de la señora SHIRLEY CORREA, por petición de su padre, que llegó cansada y se acostó a dormir, y que se enteró al día siguiente que su padre estaba hospitalizado, falleciendo ese mismo día. Indicó que no conocía a la demandante ni sabía de la convivencia de ésta con su padre.

Por su parte, la demanda DORA ALBA CABARICO PAREDES, cónyuge del fallecido RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, afirmó estar separada de este desde hace unos veinte años, pero que aquel nunca dejó de sostener el hogar. Que no se quedaba a dormir, pero que ella le daba el desayuno y el almuerzo cuando estaba en Cúcuta. Refirió que alguna vez fueron a una Notaria para algo relacionado con la separación, pero no precisó de qué se trataba, señalando inclusive que estaba en trámite la nulidad de un documento. .

Se escuchó en declaración jurada al testigo CRISTÓBAL VALENCIA quien manifestó haber sido empleado del causante RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, no conocer personalmente a la demandante, pero si saber de ella porque en varias ocasiones le colocó giros por parte de su empleador. Que no sabe nada acerca de la convivencia que afirma la demandante tuvo con el fallecido VAQUERO CARRILLO. Refiere que su empleador era mujeriego pero también muy reservado respecto de su vida personal.

Por su parte, la testigo CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ PARADA, expresó haber sido la contadora del fallecido RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO por dieciocho años, que sabe de la existencia de la demandante porque se encargó en varias oportunidades de hacerle transferencias y giros. Que en un principio la demandante pagaba los servicios públicos del apartamento de propiedad del causante y luego de se le reembolsaba el dinero pero que después se hacía el pago directo. Que no tenía mucha información de la vida personal del causante, pues éste era muy reservado, por lo no sabe nada acerca de la convivencia que aduce la demandante tuvo con aquel.

El testigo LUIS ALFREDO VACA QUINTERO, afirmó conocer al causante RUBÉN ALIRIO VAQUERO desde el año 1997, tener una relación profesional y luego de amistad. Afirmó no saber que el causante haya convivido maritalmente con la demandante, pues supo de ella en el sepelio de aquel.

Se tiene entonces que los demandados en sus interrogatorios coincidieron en afirmar que no sabían nada acerca de que la demandante y el señor VAQUERO CARRILLO hubiesen convivido, pues, aseguran, que solo la conocieron cuando ésta los citó a una audiencia de conciliación para la declaración de la existencia de la unión marital que afirma sostuvo con el padre de ellos. Indican, no saber que su padre era mujeriego pero que no tienen conocimiento que haya convivido con alguien y que desde unos veinte años ya estaba separado de su esposa, DORA ALBA CABARICO.

Los testigos por su parte también son coincidentes en aseverar que no tenían conocimiento de que la demandante hubiese convivido maritalmente con el causante VAQUERO CARRILLO o con otra persona.

Del examen de las pruebas documentales, se advierte que las mismas no son conducentes para demostrar la convivencia entre la demandante y el causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, pues ser refieren a facturas de servicios públicos,



escrituras de compra-venta de inmuebles, certificados de existencia y representación legal de sociedades y establecimientos de comercio, etc.

Así las cosas, se concluye que en este asunto no se cuenta con pruebas que demuestren que la demandante y el fallecido RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO vivieron el bajo el mismo techo como marido y mujer, conformando una comunidad de vida, permanente y singular. Se advierte que en, efecto, existió entre ellos una relación amorosa, la cual perduró por varios años, pero sin cumplir con los elementos propios de una unión marital de hecho, por lo que no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es de caso declarar probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE AL UNION MARITAL.

En relación con la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, la cual se cimentó en que la demandante tenía conocimiento de que el causante tenía otras relaciones maritales, se observa que esta afirmación no logró demostrarse, por lo que se declarará no probada.

En cuanto a la excepción de FRAUDE PROCESAL, en la que se afirma que la demandante y algunos de los demandados se habían puesto de acuerdo para que se declarara la unión marital de hecho aducida en la demanda, se declarará impróspera porque tal asunto no es objeto de este proceso y, en todo caso, el esclarecimiento de tan delicada afirmación es competencia de otras autoridades judiciales.

Se condenará en costas a la parte demandante, por resultar parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Declarar probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE AL UNION MARITAL.

2º. Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ACTIVA.

3º. Declarar impróspera la excepción de FRAUDE PROCESAL.

4º. Negar las pretensiones de la demanda.

5º. Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría.

6º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en el decurso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA